

y el Servicio Fitosanitario. Cuando tenga lugar en los recintos aduaneros deberá ser intervenida por la Aduana.

5.º Las Aduanas no autorizarán el despacho de las expediciones que carezcan del certificado sanitario de origen expedido con arreglo a las normas del Convenio de Roma de 1951, independientemente del reconocimiento y resolución que, previos al despacho, adopten los Servicios de Fitopatología. De la presentación del certificado sanitario, que se devolverá al interesado, se tomará nota en la Declaración de adeudo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 29 de noviembre de 1969 por la que se adapta la constitución de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores a la actual organización administrativa de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 28 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1965) crea con carácter provisional la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas, dependiente de la entonces Dirección General de Enseñanzas Técnicas. Otra Orden ministerial de 30 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de octubre) procede al desdoblamiento del anterior Organismo en Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores y Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

El Decreto 3171/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 4 de enero de 1969), reestructura la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación y la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero) reorganiza los servicios de la misma, confiándose a su Sección de Créditos, entre otros cometidos, la gestión de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores. Tales circunstancias precisan adaptar la mencionada Junta a la actual organización administrativa de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación y proceder, en consecuencia, a introducir las modificaciones que se estiman necesarias a dicho efecto.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Pleno de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Vicepresidente: El ilustrísimo señor Subdirector general de Enseñanza Técnica Superior.

Secretario: El Jefe de la Sección de Créditos de Enseñanza Superior e Investigación.

Vicesecretario: Un funcionario de la Sección de Créditos de Enseñanza Superior e Investigación.

Vocales 1 y 2) Dos Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

3) Un representante de la Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas Superiores y otros Centros de Enseñanza.

4) Un representante de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.

5) El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia o funcionario en quien delegue.

El Ministro podrá nombrar un Vocal más de libre designación.

Segundo.—La Comisión Permanente estará compuesta de:

Presidente: El Vicepresidente del Pleno de la Junta.

Secretario: El Jefe de la Sección de Créditos de Enseñanza Superior e Investigación.

Vocales: Un Vocal del Pleno de la Junta, Director de Escuelas Técnicas Superiores.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Tercero.—Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración indefinida, y la renovación de los cargos será discrecional del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta de la Presidencia.

Cuarto.—Los servicios de la Secretaría de la Junta y de la Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Créditos de Enseñanza Superior e Investigación, a la que corresponderá tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la mencionada Junta.

Quinto.—Las Juntas Económicas de las Escuelas Técnicas Superiores actuarán como Delegaciones de la Central.

Sexto.—La Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores así constituida comenzará su actuación con la gestión del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1970.

Séptimo.—Quedan derogados los preceptos que siendo de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de diciembre de 1969 sobre embarque y condiciones del personal sanitario, auxiliar y subalterno de emigración.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1970, página 250, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo de la Orden, donde dice: «La Orden de 28 de julio de 1967...», debe decir: «La Orden de 28 de julio de 1957...».

En el artículo 3.º, líneas cinco y seis, donde dice: «... y sus preceptos no afectarán los contratos de enrolamiento...», debe decir: «... y sus preceptos no afectarán a los contratos de enrolamiento...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 20 de enero de 1970 sobre modificaciones de varias normas nacionales de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.*

Ilustrísimos señores:

En la Conferencia de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1967 se acordó introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones varias modificaciones relativas a la categoría y servicio de escucha de las estaciones radio de los buques, que han de ser recogidas en las normas nacionales de aplicación de las reglas 6 y 7 del capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, a fin de acordarlas con el texto actual del citado Reglamento.

Por otra parte, resulta también necesario fijar las características del equipo mínimo del que deben ir dotados los buques menores de 1.600 toneladas de registro bruto que monten estaciones radiotelegráficas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden, las normas nacionales de aplicación de las reglas 6 y 7 del capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobadas con carácter provisional por Orden ministerial de 22 de julio de 1965, quedan redactadas en la forma siguiente:

REGLA 6

«1. El servicio radiotelegráfico será desempeñado a bordo de los buques mercantes nacionales por Oficiales radiotelegrafistas de la Marina Mercante, de acuerdo con lo que determina el Decreto de 12 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» 10/1964)».

«2. Todo buque mercante nacional, cualquiera que sea su clase y tonelaje, cuando disponga de estación radiotelegráfica mantendrá en la mar escucha por medio de un Oficial radiotelegrafista en la frecuencia de socorro y llamada —500 kc/s.— como mínimo durante el número de horas diarias que se fija en el cuadro que figura a continuación, en el cual se indica también el número de Oficiales radiotelegrafistas exigido para asegurar esta escucha, así como la clasificación para la correspondencia pública de las estaciones radiotelegráficas de los buques, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Durante los periodos en que no permanezca a la escucha en la frecuencia de socorro y llamada un Oficial radiotelegrafista, se pondrá en servicio un autoalarma.»

Clase de buques	Categoría en la Estación	Horas de servicio diarias en 500 kc/s.	Oficiales radiotelegrafistas (*)
A) Buques de pasaje autorizados a transportar o que transporten más de 250 pasajeros:			
A-1) Dedicados a viajes que excedan de dieciséis horas entre puertos consecutivos y con un T. R. B. de 10.000 toneladas o superior	1.ª	24	3
A-2) Dedicados a viajes que excedan de dieciséis horas entre puertos consecutivos y con un T. R. B. inferior a 10.000 toneladas	2.ª	16	2 y AA
A-3) Dedicados a viajes que no excedan de dieciséis horas entre puertos consecutivos	3.ª	8	1 y AA
B) Buques de pasaje autorizados a transportar o que transporten 250 pasajeros o menos	3.ª	8	1 y AA
C) Buques que no sean de pasaje:			
C-1) T. R. B. igual o superior a 1.600 toneladas	3.ª	8	1 y AA
C-2) T. R. B. inferior a 1.600 toneladas (estación facultativa)	4.ª	2	1 y AA

(\*) Este número de Oficiales radiotelegrafistas es el mínimo exigido sólo para la escucha reglamentaria en 500 kc/s., cuando la estación del buque dispone de autoalarma (AA), salvo en el caso de las estaciones de primera categoría que, por estar obligadas a mantener escucha permanente por medio de un operador, no necesitan este aparato. Cuando un buque carezca de autoalarma, el número de Oficiales radiotelegrafistas será suficiente para que el servicio de escucha prestado diariamente por cada uno de ellos no rebase la duración máxima de servicio admitida por la ordenanza laboral.

«3. Para las estaciones de categorías segunda y tercera, la distribución del horario de escucha se ajustará a lo establecido en el apéndice 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, cuando esta distribución no se adapte a los periodos de navegación del buque, el Capitán podrá modificarla en forma conveniente.»

«4. En las estaciones de categoría cuarta, el horario de escucha será fijado por el Capitán del buque, pero será preceptiva la escucha durante la primera media hora de los periodos primero y segundo exigidos para las estaciones de tercera categoría en el citado apéndice 12 del Reglamento.»

«5. La escucha de los buques obligados a llevar estación radiotelegráfica de ondas decamétricas (grupo I, clase A), se mantendrá en la forma siguiente:

5.1. Dentro del alcance de las estaciones costeras nacionales de ondas medias se escuchará sólo en 500 kc/s.

5.2. Fuera del alcance de dichas estaciones costeras se escuchará en 500 kc/s. y simultáneamente en la banda de frecuencias de ondas cortas cuya propagación resulte mejor, según hora y distancia, a la estación de Aranjuez Radio. Esta doble escucha se efectuará por auriculares de dos líneas o por auriculares y altavoz, este último para la de 500 kc/s.»

«6. Los Oficiales radiotelegrafistas de servicio no podrán abandonar la guardia durante las horas de escucha reglamentarias, salvo caso de fuerza mayor o que sean relevados por otro Radiotelegrafista previa autorización del Capitán, el cual responde del cumplimiento de estas normas.»

«7. Los Oficiales radiotelegrafistas sólo podrán cursar a otras estaciones, sin autorización previa del Capitán, notas que se refieran a las incidencias del servicio. En ningún caso cursarán notas ni radiogramas que proporcionen datos sobre las condiciones de seguridad del buque, su situación o movimientos sin dicha autorización.»

REGLA 7

«1. Los buques de tonelaje comprendido entre 300 y 1.600 toneladas de registro bruto obligados a llevar estación radio-

telefónica mantendrán un servicio de escucha permanente, por medio de un altavoz en el puente, en la frecuencia de 2.182 kc/s. Durante los minutos diez a veinte y cuarenta a cincuenta de cada hora podrán hacerlo en la frecuencia de 2.272 kc/s. para aniazar con otros buques nacionales.»

«2. Los buques de menos de 300 toneladas de registro bruto que lleven estación radiotelefónica asegurarán un servicio de escucha en la frecuencia de 2.182 kc/s., por lo menos durante los tres minutos siguientes a las horas y a las medias horas TMG, y podrán escuchar a las mismas horas y frecuencias determinadas en el párrafo anterior para el enlace entre buques nacionales.»

«3. Todo buque de tonelaje igual o superior a 300 toneladas de registro bruto que, estando obligado a llevar estación radiotelegráfica se le exima de este requisito, vendrá obligado a montar escucha permanente en la forma expuesta en el párrafo 1 precedente.»

«4. Los buques con estación radiotelefónica serán, en general, considerados como de cuarta clase a efectos de correspondencia pública.»

Art. 2.º Debe añadirse a continuación del párrafo (u) de la regla 9, capítulo IV, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, las siguientes normas de aplicación:

«1. Los buques mercantes nacionales cuya autorización de construcción se solicite con posterioridad al 1.º de febrero de 1970, y los demás buques que no hayan sido dispensados de ello por causa justificada, si tienen un tonelaje de registro bruto inferior a 1.600 toneladas y montan voluntariamente una estación radiotelegráfica cualquiera, ésta deberá disponer, como mínimo, de:

1.1. Un transmisor principal con un alcance mínimo normal de 100 millas y un transmisor de reserva con un alcance mínimo normal de 75 millas, o sólo un transmisor principal si éste puede ser también alimentado de una fuente de energía de reserva en las condiciones que se especifican en (1) de esta regla.

1.2. Un receptor que cubra la banda de ondas medias y una las características generales exigidas a los receptores principales y que pueda ser alimentado indistintamente de la fuente de energía principal y de una de reserva.

1.3. Una antena dispuesta para ser utilizada tanto como principal como de reserva.

1.4. Un autoalarma.

1.5. Una fuente de energía principal y otra de reserva. Cuando la fuente de energía de reserva se utilice para alimentar también una estación radiotelefónica, deberá tener capacidad suficiente para cumplir simultáneamente con los requisitos especificados en (1) de esta regla e (1) de la regla 15.»

«2. Cuando estos buques dispongan de una instalación radiotelefónica que cumpla con todos los requisitos exigidos en las reglas 14 y 15 de este capítulo, serán considerados como buques con estación radiotelefónica cuando ocasionalmente no lleven radiotelegrafista.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1970.

FONTANA CODINA

Imos, Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

**CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1969 por la que se ponen en vigor los derechos de Aduanas resultantes de aplicar una segunda reducción, equivalente a una quinta parte del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 3 de fecha 3 de enero de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 82, línea 24, donde dice: «44.13. Madera (incluidas las tablas o frisos...), 10», debe decir: «44.13. Madera (incluidas las tablas o frisos...), 16».

En la misma página, línea 39, donde dice: «70.08 B-1. Lunas o vidrios de seguridad, etc., templados, 25.5», debe decir: «70.08 B-1. Lunas o vidrios de seguridad, etc., templados, 24.5».

En la página 83, línea 28, donde dice: «84.26 A. Máquinas para ordenar, 20.5» debe decir: «84.26 A. Máquinas para ordenar, 21.5».

En la misma página, línea 32, donde dice: «84.38 B-1. Platinas y demás piezas de accesorios... 20.5», debe decir: «84.38 B-1. Platinas y demás piezas de accesorios... 21.5».

En la misma página, línea 48, donde dice: «90.23 C. Pírometros ópticos, 23», debe decir: «90.23. Pírometros ópticos, 26».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 179/1970, de 21 de enero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don José María López de Letona y Núñez del Pino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 28 de enero de 1970 por la que se nombra Consejeros del Consejo Superior de Estadística a los señores que se citan.*

Excmo. Sr.: El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística, incluye en su artículo tercero, como Consejeros del grupo A, al Secretario general técnico del Ministerio de Industria y al Secretario técnico de la Secretaría General del Movimiento; y como Consejero del grupo B, al Director general del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Habiendo sido nombrados nuevos titulares de los citados cargos es necesario proceder a su nombramiento como Consejeros del Consejo Superior de Estadística.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo cuarto del Decreto antes citado, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar Consejeros del Consejo Superior de Estadística a los siguientes señores:

Don Manuel Azpilicueta Ferrer, Secretario general técnico del Ministerio de Industria.

Don Isidro E. Arcenegui Fernández, Secretario técnico de la Secretaría General del Movimiento, y

Don Raimundo Pérez-Hernández y Moreno, Director general del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 180/1970, de 9 de enero por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don José Fullana Pons.*

Por existir vacante en la Escuela de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don José Fullana Pons, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta.

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad del día veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

*DECRETO 181/1970, de 9 de enero, por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Luis Leyda Rubio, nombrándole Jefe de los Servicios de Sanidad de la Segunda Región Militar.*

Por existir vacante en la Escuela de Inspectores Médicos de segunda clase y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico don Luis Leyda Rubio, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta.